

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID



ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 5 de Abril de 1858)
Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: PELIGROS, 9, principal.
TELÉFONO 12.642.—APARTADO 820

HORAS: DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

CENTROS OFICIALES DE MADRID.—Llevado a domicilio: al mes, 3 pesetas; trimestre, 9; semestre, 18, y un año, 36.
OFICIALES FUERA DE MADRID.—Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año, 48.
PARTICULARES.—En esta Capital, llevado a domicilio: mes, 5 pesetas; trimestre, 15; semestre, 30, y al año, 60, y fuera de Madrid: 20 al trimestre, 40 al semestre y 80 al año.
Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETÍN, calle de Peligros, 9, principal izquierda Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCCIONES

	Pesetas
Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación Provincial: línea o fracción.	0,50
Idem judiciales: línea o fracción.	1,00
Idem oficiales: línea o fracción.	1,00
Idem particulares	2,00

Numero suelto: 50 céntimos ooooo
ooooo A particulares: 60 céntimos

GOBIERNO CIVIL
Instituto Provincial de Higiene
CIRCULAR

Constituída oportunamente, con arreglo a los preceptos del Decreto de 31 de julio último, la Junta Administrativa del Instituto Provincial de Higiene, que en nombre de la Mancomunidad municipal formada por los Ayuntamientos de la provincia tiene a su cargo su administración, y hecha entrega por la Excm. Diputación Provincial del material e instalaciones de la Institución, como asimismo de la liquidación y relación de créditos a su favor, se comunicó por la Secretaría-Administración de la Junta a cada uno de los Ayuntamientos deudores el importe de sus descubiertos, interesándoles se pusieran al corriente en el pago de los mismos, con el fin de poder atender a las obligaciones y necesidades a cargo de la Junta.

Algunos Ayuntamientos han tenido en cuenta esta excitación y han liquidado, totalmente o en parte, sus descubiertos; pero como los ingresos realizados no alcanzan la cuantía necesaria para atender a las necesidades tan urgentes y perentorias como son, entre otras, la adquisición de nuevas ambulancias para reponer las que se utilizan actualmente, alguna de las cuales se halla casi inservible, me creo en el deber de recordar a los señores Alcaldes de los Ayuntamientos que se hallan en descubiertos por el contingente del uno por ciento de sus presupuestos, la obligación que tienen, como Ordenadores de pagos de las Corporaciones municipales, de disponer sean ingresadas en la Administración de la Junta (Gobierno Civil) las cantidades adeudadas.

Espero de los señores Alcaldes de los Ayuntamientos morosos será atendida esta indicación, para no verme en el caso de tener que decretar procedimientos de apremio

contra los que desatiendan obligación tan preferente.
Madrid, 1.º de diciembre de 1931.
El Gobernador, Emilio Palomo.
(Núm. 3.748)

Por el Jefe de la Sección de Familias numerosas, del Ministerio de Trabajo y Previsión, se dice a este Gobierno Civil lo siguiente:
«Excmo. Sr.: En la *Gaceta* del 18 del corriente se publica la Orden de este Ministerio de fecha 9 de octubre pasado, por la que se deniega el subsidio a familias numerosas residentes en esa provincia, y con el fin de que tengan conocimiento de esta disposición todos los interesados, este Ministerio ha dispuesto que, además de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia, se sirva ordenar a los Alcaldes respectivos comuniquen a aquéllos por escrito dicha resolución, manifestándoles al propio tiempo la fecha de la Orden, fecha de la *Gaceta* en que se publica y número que les corresponden en la relación de denegados.»
Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las partes interesadas y público conocimiento.
Madrid, 1 de diciembre de 1931.
El Gobernador, Emilio Palomo.
(Núm. 3.743)

4.ª División Hidrológico-forestal
MONTES PROTECTORES

ANUNCIO
En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 de las Instrucciones aprobadas para la formación del Catálogo de Montes Protectores («Gaceta» del 26 de febrero de 1931), se hace saber que el día 7 del próximo mes de diciembre se dará principio en el término de Rascafría, de esta provincia, a los trabajos de reconocimiento que al efecto debe practicar el Ingeniero del Cuerpo de Montes, afecto a esta División, don Manuel Isasa.
Se hace público a fin de que los interesados puedan concurrir a este reconocimiento, si lo estiman conveniente.
Madrid, 27 de noviembre de 1931.
El Ingeniero Jefe, Flaviano García Monge.
(Núm. 3.692)

Ministerio de Trabajo y Previsión

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA.

A todos los que la presente vieren y entendieren sabed:

QUE LAS CORTES CONSTITUYENTES, en funciones de Soberanía Nacional, han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Jurados mixtos profesionales

Artículo 1.º La organización mixta profesional regulada por la presente ley comprende las instituciones que a continuación se expresan:

- Jurados mixtos del trabajo industrial y rural.
- Jurados mixtos de la propiedad rústica.
- Jurados mixtos de la producción y las industrias agrarias.

II

Jurados mixtos del trabajo industrial y rural

Art. 2.º Los Jurados mixtos del trabajo industrial y rural son instituciones de derecho público encargadas de regular la vida de la profesión o profesiones y de ejercer funciones de conciliación y arbitraje en los grupos que se expresan en el artículo 4.º

Queda igualmente incluido dentro de esta Ley el trabajo a domicilio, entendiéndose por tal el que ejecutan los obreros en su morada u otro lugar libremente elegido por ellos, sin la vigilancia del patrono por cuenta del cual trabajan ni de representante suyo y del que reciben retribución por la obra ejecutada.

En tal sentido se considerarán patronos del trabajo a domicilio los fabricantes, almacenistas, comerciantes, etcétera, los contratistas, subcontratistas y destajistas que encarguen trabajo a domicilio, pagando a tarea o destajo, dando o no los materiales y útiles de trabajo.

Art. 3.º Los Jurados mixtos se crearán por el Ministerio de Trabajo y Previsión por iniciativa propia o a instancia de parte, en la forma y con las atribuciones que se señalan en esta Ley.

Art. 4.º A los efectos de la organización de los Jurados mixtos, los trabajos y profesiones industriales y agrícolas se clasifican en los grupos siguientes:

- 1.º *Industrias del mar*.—Pesca. Almadrabas.
- 2.º *Industrias agrícolas y forestales*.—Agricultura en general. Ganadería. Explotaciones forestales y agrícolas. Preparación de la madera en los lugares de extracción. Corcho. Industria corcho-taponera. Resinación. Leña y carbones vegetales. Cedacería. Cestería. Espartería. Arboricultura. Horticultura. Selvicultura. Apicultura. Cultivo y elaboración del tabaco.
- 3.º *Industrias de la alimentación*.—Molinería. Galletas y pastas alimenticias. Panadería. Carnes y embutidos. Conservas de todas clases (carnes, pescados, frutas, hortalizas, leche, etcétera), aceites y grasas. Azucareras. Mantequería y quesería. Chocolatería. Pastelerías. Confiterías. Fabricación de alcoholes, vinos, vinagre y licores. Destilerías y otras industrias relativas a bebidas. Cervezas y gaseosas. Hielo artificial.
- 4.º *Industrias extractivas*.—Minas, salinas, alumbramiento de aguas.
- 5.º *Siderurgia y metalurgia*.—Fábricas metalúrgicas. Fabricación de lingotes, planchas, chapas, flejes, barras, hierros perfilados y otras variedades empleadas en las industrias. Blindaje, tubos para cañones-proyectiles, tubos soldados y sin soldar. En general, variedades de primeros productos metalúrgicos de cobre, hierro, plomo, estaño, cinc y demás metales y aleaciones.
- 6.º *Pequeña metalurgia*.—Construcciones metálicas, elementos de arquitectura siderúrgica, talleres de fundición (a cubilote o crisol) de hierro y otros metales. Aceros especiales. Calderería. Maquinaria de vapor, combustión interna, hidráulica, etc. Organos y accesorios. Talleres mecánicos o a mano de herrería, cerrajería y ajuste. Metalistería. Herramientas para la industria y trabajo. Objetos de cinc, lata, palastro, etc. Objetos de lujo, dorados y plateados, en bronce y otros metales. Estampación. Galvanoplastia, botones, corchetes, escudos, adornos, etc. Telas metálicas, cadenas, clavos, tornillería, alfilería, tréfilería y cablería metálicas. Fábricas de armas de fuego y blancas. Cuchillería

(de mesa e industria). Balanzas, básculas, pesas, arcas para caudales, objetos de lampistería y fontanería. Aparatos de ventilación y calefacción. Orfebrería. Joyería. Bisutería. Relojería.

7.º *Material eléctrico y científico.* Instrumentos, aparatos y material para producción, transmisión y modificación de energía eléctrica y de alumbrado. Óptica. Fotometría. Topografía. Astronomía. Meteorología. Música. Medicina, Cirugía. Instrumentos para medir y pesar. Material de enseñanza y laboratorio.

8.º *Industrias químicas.* Fabricación de productos químicos utilizados en las artes, industrias, farmacias y agricultura. Cuerpos químicos de origen mineral, vegetal o animal; gases, ácidos y sales. Aceites y grasas lubricantes, barnices, colores, bujías, jabones, cerillas, colas, lejía, abonos, esencias y perfumes. Subproductos de la destilación de la hulla. Refinerías. Pólvoras y explosivos. Caucho. Celuloide y similares. Papel y cartulina. Cartón: producción y manufacturas. Piel y cueros (curtidos, peletería). Objetos de acero y piel. Papeles y cartones.

9.º *Industrias de la construcción.* Canteras. Fabricación o preparación de toda clase de materiales pétreos o térreos, aplicables a las obras terrestres, o hidráulicas; cementos, piedras, mármoles, mosaico y piedra artificial; alfarería y cerámica; vidrio y cristales. Todos los de la edificación, incluyendo la decoración, ventilación e higiene de los edificios. Carpintería de armar. Construcción y conservación de caminos, canales, puertos, obras hidráulicas, etc.

10. *Industria de la madera.*—Ebanistería. Sillería y tapicería. Torneros en madera, hueso y marfil. Tallistas. Trabajos en la madera. Aserraduras mecánicas. Carpintería. Tonelería. Molduras. Escultura. Marquetería.

11. *Industrias textiles.*—Algodonera, lanera, cañamera, yutera, linera y sedera; aprestos. Encajes bordados, pasamanería, terciopelos, tapices y, en general, toda clase de tejido. Fabricación de cuerdas.

12. *Industrias de confección, vestido y tocado.*—Guarnicionería. Zapatería. Colchonería. Sombrerería y Gorrería. Confección de ropas de todas clases. Otras industrias relacionadas con el vestido (guantes, cinturones, corsés, abanicos, paraguas, bastones, etc). Tintorerías, lavado y planchado. Flores. Plumas. Otras industrias relacionadas con el tocado.

13. *Artes gráficas y Prensa.*—Tipografía, litografía, grabado, fotografía y demás procedimientos de reproducción gráfica. Editoriales. Prensa periódica, Encuadernación.

14. *Transportes ferroviarios.*—Todos los servicios, industrias y trabajos relacionados con las explotaciones ferroviarias.

15. *Otros transportes terrestres.*

16. *Transportes marítimos y aéreos.*

17. *Agua, gas y electricidad.*—Servicios de producción y distribución.

18. *Comunicaciones.*—Servicio de comunicación postal, telegráfica, telefónica e inalámbrica.

19. *Comercio en general.*—Almacenes. Despacho al por mayor y al por menor.

20. *Hostelería.*—Hoteles. Fondas. Restaurantes. Cafés. Bares. Cervecerías. Tabernas. Otros establecimientos similares.

21. *Servicios de Higiene.*—Baños,

Peluquería. Limpiabotas. Otros servicios de higiene y aseo.

22. *Banca, Seguros y oficinas.*

23. *Espectáculos públicos.*

24. *Otras industrias y profesiones.*

Art. 5.º A cada uno de los grupos del artículo anterior corresponderá normalmente un Jurado mixto provincial del Trabajo, que podrá subdividirse en Secciones para su mejor funcionamiento. Asimismo, y a petición de los elementos interesados, podrán agruparse en un Jurado mixto provincial profesiones y oficios que corresponden a grupos distintos de los enumerados en el artículo 4.º, siempre que existan circunstancias justificativas de esa agrupación, dimanadas de la homogeneidad de funciones industriales, similares o de la misma naturaleza, de su coordinación en un conjunto económico o de la relación directa de su actividad profesional, mediante una acción simultánea y concurrente en la obra de la producción.

Dentro del grupo 24.—«Otras industrias y profesiones varias»—podrán crearse Jurados mixtos de los trabajos u oficios no mencionados en los demás grupos del artículo 4.º

Art. 6.º El Ministerio de Trabajo y Previsión podrá también determinar en alguno o algunos de los grupos profesionales comprendidos en el artículo 4.º las demarcaciones de orden geográfico que considere de mayor eficacia para la organización mixta de que se trata.

Art. 7.º A los efectos de la mayor economía y simplificación posible, el Ministerio de Trabajo y Previsión estará facultado para agrupar varios Jurados mixtos del Trabajo, designando para estas agrupaciones un solo presidente, vicepresidente y secretario, siendo también comunes todos los servicios administrativos.

Art. 8.º Las secciones de que pueda componerse cada Jurado mixto del Trabajo funcionarán con autonomía e independencia o bien enlazadas y sometidas al pleno del propio Jurado, siendo el Ministro quien fijará en todo caso, teniendo en cuenta las modalidades de la industria y los deseos de las propias representaciones del oficio, la forma de actuación del organismo mixto.

Art. 9.º Los Jurados mixtos del Trabajo se compondrán de seis vocales patronos y de seis obreros, efectivos, y de igual número de suplentes. Si un Jurado mixto está integrado por varias secciones, podrá cada una de ellas constar sólo de cuatro vocales patronos y de cuatro obreros, y de igual número de suplentes, y, en todo caso, el Ministerio de Trabajo y Previsión autorizará, según lo juzgue conveniente, el aumento o disminución del número de vocales, teniendo en cuenta las peticiones de los dos elementos profesionales y la importancia de la industria u oficio que representa el organismo mixto.

Art. 10. Cuando las secciones de un Jurado mixto hayan de funcionar sometidas al propio Jurado como órgano superior mixto, cada sección designará dos representantes de los patronos y dos de los obreros, con sus respectivos suplentes, los cuales formarán el pleno del Jurado mixto del Trabajo.

III

Del procedimiento electoral de los Jurados mixtos

Art. 11. Para los efectos de la constitución de los Jurados mixtos se considerarán como Asociaciones profesionales patronales en el trabajo industrial:

a) Las constituidas con arreglo a las leyes, por voluntad de los asociados.

b) Las Sociedades civiles o Compañías mercantiles que ordinariamente ocupen 100 o más obreros.

c) Las Sociedades civiles o Compañías mercantiles que ocupen 50 o más obreros, si se trata de minas o industrias emplazadas aisladamente o de profesiones intelectuales.

Se considerarán Asociaciones obreras las formadas con arreglo a las leyes y exclusivamente por trabajadores intelectuales y manuales, para la defensa o fomento de los intereses profesionales del oficio, trabajo o grupo de ellos, a que se refiera el Jurado mixto o sección del mismo.

Art. 12. Se considerarán como Asociaciones patronales y obreras, en el trabajo rural:

A) Como Asociaciones de patronos, las integradas por personas dedicadas por su cuenta a las explotaciones agrícolas y que se propongan ya como objeto principal, ya como uno de tantos, la defensa de sus intereses en tal sentido, y las Sociedades civiles o mercantiles que ocupen ordinariamente más de 50 obreros en sus explotaciones agrícolas.

B) Como Asociaciones obreras, las constituidas por trabajadores del campo que perciban como retribución asalariada de su mano de obra 100 jornales al año, por los menos, aun cuando sean a la vez pequeños propietarios o arrendatarios.

Art. 13. La elección de los vocales, patronos y obreros de los Jurados mixtos del Trabajo, se hará por las Asociaciones patronales y obreras, respectivamente, en la industria, oficio, servicio, trabajo o grupo de ellos, cuando reúnan las condiciones señaladas en los artículos anteriores y siempre que, además se hallen incluídas en el Censo electoral social del Ministerio de Trabajo y Previsión.

A este objeto, cuando haya de constituirse un Jurado mixto se abrirá un plazo de veinte días para que puedan solicitar su inscripción en el referido Censo cuantas entidades lo soliciten, llenando los requisitos legales.

Art. 14. Convocada una elección y en el día señalado oficialmente para la celebración de la misma, las votaciones se verificarán en el seno de cada Asociación patronal u obrera, conforme a las reglas que a continuación se expresan:

a) En la elección para los Jurados o secciones del mismo que hayan de regular el trabajo industrial y el trabajo a domicilio, las votaciones para la representación patronal se verificarán en el seno de cada Asociación de las mencionadas en el apartado a) del artículo 11, concediéndoles un voto cuando sus asociados ocupen hasta 100 obreros, y un voto más por cada 100 o fracción de 100 que exceda de dicho número. Si se trata de Asociaciones profesionales, patronales, de minas o industrias emplazadas aisladamente, o de profesiones intelectuales, tendrán un voto cuando sus asociados ocupen hasta 50 obreros, y uno más por cada 50 o fracción de 50. Las del apartado b) tendrán un voto cuando ocupen 100 obreros, y uno más por cada 100 o fracción de 100 que exceda de dicho número. Las del apartado c), un voto cuando ocupen 50 obreros, y uno más por cada 50 o fracción de 50.

b) En la elección para los Jurados o secciones de los mismos, que hayan de regular el trabajo rural, las votaciones para la representación

patronal se verificarán concediendo a cada Asociación de las indicadas en el apartado a) del artículo 12 un voto cuando sus asociados ocupen hasta 100 obreros, y un voto más por cada fracción de 100. Las Sociedades civiles o mercantiles tendrán un voto por cada 50 obreros que ocupen con carácter permanente, y un voto más por cada fracción de 50.

c) En las Asociaciones servirá de censo el registro de socios de las mismas, interviniendo en la elección, en aquellas que abarquen industrias, oficios o trabajos varios, sólo los socios adscritos al trabajo o grupo de ellos a que el Jurado se refiera.

d) Las votaciones se verificarán dentro de cada Asociación obrera de las reconocidas como tales por la Ley, con arreglo a lo que prevengan sus estatutos o reglamentos, con la presencia de un representante de la autoridad.

e) Cada elector podrá votar un número de candidatos igual al de los Vocales de su clase que hayan de ser elegidos.

f) El escrutinio y la proclamación los harán los delegados provinciales del Trabajo, en el local de las Delegaciones, a cuyo efecto, los organismos que hayan intervenido en la elección les remitirán las actas parciales de votación; debiendo asimismo asistir al acto del escrutinio un representante autorizado de cada Asociación o entidad, con todos los documentos justificativos de la legalidad de las elecciones verificadas. El delegado provincial del Trabajo dará lectura a las actas parciales recibidas, computando los votos que en ellas aparezcan en favor de la candidatura o candidaturas que se presenten, proclamando a los que resulten con mayoría y haciendo constar en el acta de la proclamación las reclamaciones y protestas que se formulen.

g) El Delegado provincial elevará el expediente con su informe al Ministerio de Trabajo y Previsión en el término de diez días, pudiendo en el mismo plazo recurrirse por los interesados ante el Ministerio, quien resolverá en definitiva, oyendo al Consejo de Trabajo, sin que la tramitación de dicho recurso paralice el funcionamiento del Jurado mixto de que se trate.

h) Cuando realizada la elección para elegir los Vocales patronos de los Jurados mixtos del Trabajo, hubiere empate entre dos o más candidaturas, se formará la representación del Jurado con las candidaturas empatadas, sacando el primer nombre de una de ellas, después el segundo y así sucesivamente, alternando, y empezando por la candidatura votada por la Asociación, Asociaciones o entidades que empleen mayor número de obreros, aunque el número de votos que le corresponda sea el mismo. Si se trata de empates producidos entre candidaturas votadas por asociaciones o entidades de carácter obrero, se procederá a repetir la elección, y si nuevamente resultase empate, se seguirá para formar la representación en el Jurado el mismo procedimiento que para los patronos, teniendo en cuenta que el primer nombre sea el primero de la candidatura votada por la Asociación o Asociaciones que, aun habiendo tenido el mismo número de votos que las demás, cuente en su censo mayor número de asociados.

Art. 15. Si solicitada la constitución de un Jurado mixto del Trabajo por una Asociación profesional no se inscribiera en el plazo reglamentario ninguna correspondiente a

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

Carreteras.—Reparación

Hasta las trece horas del día 10 de diciembre se admitirán en el Negociado de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio de Fomento y en todas las Jefaturas de Obras públicas de la Península, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta de las obras de reparación de explanación y firme con riego superficial de alquitrán y betún asfáltico de los kilómetros 23,500 al 26 de la carretera de Alcorcón a San Martín de Valdeiglesias, cuyo presupuesto asciende a 79.881,88 pesetas, debiendo quedar terminadas en el plazo de seis meses, a contar de la fecha de comienzo de las obras y siendo la fianza provisional de 2.396,00 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, el día 15 de diciembre a las diez horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en la Jefatura de Obras públicas de Madrid, en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición se presentará en papel sellado de la clase 6.^a (3,60 pesetas) o en papel común con póliza de igual precio, desechándose, desde luego, la que no venga con este requisito cumplido.

El licitador acompañará a su proposición la relación de remuneraciones mínimas en la forma que se determina en el apartado A) del Real decreto-ley de 6 de marzo de 1929 (*Gaceta* del 7), y en el pliego de condiciones particulares y económicas que han de regir en la contrata de estas obras. Una vez que le sea adjudicado el servicio, presentará el contrato de trabajo que se ordena en el B) del mismo Real decreto-ley.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 24 de diciembre de 1928 (*Gaceta* del día siguiente) y disposiciones posteriores.

Madrid, 28 de noviembre de 1931.
El Director general, José Salmerón García.

CONDICIONES particulares y económicas que, además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 13 de marzo de 1903, por Real orden de 8 de julio de 1902 y por Real decreto de 16 de mayo de 1925, han de regir en la contrata de las obras de reparación de explanación y firme con riego superficial de alquitrán y betún asfáltico de los kilómetros 23,500 a 26 de la carretera de Alcorcón a San Martín de Valdeiglesias, provincia de Madrid.

1.^a El rematante quedará obligado, bajo la penalidad que determina el artículo 51 de la Ley de Contabilidad vigente, a otorgar la correspondiente escritura ante Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de la publicación en la *Gaceta de Madrid* de la adjudicación definitiva y previa presentación de los documentos que acrediten el pago de los derechos de inserción del anuncio de la subasta en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia donde radique la

obra, así como el resguardo del depósito definitivo, consignado como fianza a disposición del Ilmo. señor Director general de Obras Públicas, en Madrid, en la Caja general de Depósitos, en metálico o efectos de la Deuda Pública, al tipo asignado por las disposiciones vigentes, consistente en el 5 por 100 del importe del presupuesto de contrata, si la adjudicación fuere por la cantidad que haya servido de tipo a la subasta o con una baja que no exceda del cinco (5) por ciento (100) de dicha cantidad. Si la baja excede del cinco (5) por ciento (100) del tipo de subasta, la fianza consistirá en el importe de dicho cinco por ciento, aumentado en la tercera parte de la diferencia entre el mismo y la baja ofrecida.

2.^a Cuando el contratista haya ejecutado obra por valor del veinticinco por ciento del presupuesto, le será devuelto el exceso de la fianza prestada sobre el tipo del 5 por 100.

3.^a El resto de la fianza no será devuelto al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación definitivas y se justifique el pago total de la contribución de subsidio industrial y de los daños y perjuicios si los hubiere con arreglo a lo dispuesto en el artículo 65 del pliego de condiciones generales.

4.^a Se dará principio a la ejecución de las obras dentro del término de sesenta días, a contar desde la fecha de la publicación en la *Gaceta de Madrid* de la adjudicación definitiva, y deberá quedar terminada en el plazo de seis meses a contar del comienzo de las obras.

5.^a Al contratista se le abonará en el año 1931 la obra correspondiente a 7.988 18 pesetas y en el año 1932 la correspondiente a las pesetas 71.893,70 restantes.

La obra ejecutada en cada uno de los plazos parciales, deberá contraerse a tramos de carretera completamente terminados, con sujeción a las instrucciones que dicte la Jefatura de Obras Públicas.

Si llegase el término de estos plazos parciales o del plazo único para la ejecución total de la obra sin que la correspondiente a ellos haya sido ejecutada, se le requerirá por escrito, fijando uno nuevo de dos meses para que la realice, y si trascurrida la prórroga no se ejecutase la obra correspondiente, será rescindiendo el contrato con pérdida de la fianza, sin que se admita al contratista reclamación alguna ni se reconozca otro derecho que el abono de la cantidad de obra ejecutada, con arreglo a las condiciones facultativas y el recibo de los materiales acopiados que siendo necesarios para la obra, estén al pie de ella, así como los medios auxiliares que puedan ser de utilidad para la continuación de la misma, que se abonarán por la Administración al precio en que contradictoria y oportunamente hubieran sido tasados, con el descuento del 10 por 100 por cada año de empleo y siempre que su estado de conservación sea perfecto.

6.^a Los gastos de comprobación del replanteo, de inspección y de liquidación serán de cuenta del contratista y se descontarán de las certificaciones mensuales o de la liquidación, con sujeción a lo dispuesto en el Real decreto de 29 de septiembre de 1926, y aclarado por Real orden de 9 de septiembre de 1927.

7.^a Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas, con arreglo a lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero una vez hecho el descuento a que se refiere la condi-

ción siguiente: su abono se hará en metálico en la Tesorería de Hacienda de la provincia donde radican las obras, con cargo al Capítulo y artículo correspondientes del Presupuesto vigente y a los de los presupuestos sucesivos. Podrá, sin embargo, sustituirse el abono en metálico, en todo o en parte, por el de títulos del empréstito o Deuda que se emita para las atenciones del Presupuesto extraordinario, según se expresa en la proposición. En este caso no será aplicable lo dispuesto en las condiciones 8.^a y 9.^a sobre abono de mayor cantidad de obra ejecutada que la correspondiente a cada plazo o al total.

8.^a El contratista podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo no tendrá derecho a que se le abone en un plazo parcial mayor suma que la que corresponda a la valoración de contrata de las obras a ejecutar en dicho plazo parcial, de la que se deducirá la parte correspondiente a la baja que se obtenga en la subasta, y el descuento a que se refiere la condición 6.^a. Por lo tanto, los derechos que el artículo 40 del pliego de condiciones generales, concede al contratista no se aplicarán partiendo como base de las fechas de las certificaciones, sino de las épocas en que deban realizarse los pagos.

9.^a Si en algún plazo parcial excedieran los importes de las certificaciones de las obras ejecutadas de la cifra total consignada en el Presupuesto del Estado para obras por contrata, dejarán de satisfacerse aquellas para las subastas últimamente hechas, por orden de antigüedad, las cuales serán de abono en el siguiente ejercicio, sin derecho a devengar intereses de demora por esta causa.

10. En cumplimiento del artículo 5.^o de la ley de 19 de marzo de 1912, se hace constar la existencia del crédito indispensable para esta obligación según certificación expedida en 17 de octubre de 1931 por la Ordenación de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

11. Regirán para esta contrata los preceptos a que se refiere la ley de 14 de febrero de 1907, relativa a la protección debida a la industria nacional, los Reales decretos de 20 de junio y 12 de julio de 1902, el Real decreto ley de 5 de marzo de 1929 y Real orden de 7 del mismo mes y año, referentes al contrato de trabajo con los obreros, y lo legislado sobre el retiro obrero y accidentes del trabajo, y las demás disposiciones dictadas o que en lo sucesivo se dicten, que sean aplicables acerca del régimen de trabajo.

12. A) Los licitadores están obligados a declarar en las proposiciones que presenten, las remuneraciones mínimas que percibirán por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias que se utilicen dentro de los límites legales por los obreros de cada oficio y categoría de los que hayan de ser empleados en las obras o servicios, siendo desde luego desechadas las proposiciones en que tales remuneraciones mínimas sean inferiores a los tipos que a la sazón rijan en las zonas o localidades en que las obras hayan de realizarse, fijados por los organismos paritarios profesionales constituidos con arreglo al Decreto ley de 26 de noviembre de 1926, sobre organización corporativa nacional o por convenios colectivos de trabajo entre las Asociaciones patronales y obreras, o bien generalizados en los contratos individuales entre empresarios y

la representación opuesta, se podrá, por excepción, elegir los vocales de la clase no asociada mediante elección directa de los patronos u obreros del oficio de que se trate. A este efecto, comprobada la no inscripción, el Ministerio de Trabajo y Previsión ordenará al Delegado provincial que, previa la oportuna convocatoria, a la que se dará la mayor publicidad posible, verifique la elección en el local de la Delegación provincial, acreditándose la localidad de los electores mediante la cédula de vecindad o cualquier otro documento justificativo.

La votación será secreta y por papeleta, certificando el resultado el delegado provincial con los mismos requisitos para la proclamación y recensos que se señalan en el art. 14.

Art. 16. Cuando convocada de este modo una de las dos representaciones tampoco acudiese a la elección y no se lograra el funcionamiento del Jurado por la resistencia sistemática e inmotivada de los patronos u obreros de la industria, trabajo u oficio de que se trate, a designar a los vocales de su clase, podrán nombrarlos de oficio el Ministerio de Trabajo y Previsión.

Art. 17. Los vocales patronos y obreros y sus suplentes habrán de pertenecer como patronos u obreros a la industria o industrias, profesión, trabajo u oficio a que se refiera el Jurado o la Sección. En las sociedades civiles y compañías mercantiles, el concepto del patrono se hará extensivo a los gerentes, administradores o personas designadas por las compañías que realicen funciones más análogas a las de Gerencia o Administración, siempre que no figuren en concepto de obrero o empleado en el Censo de la profesión.

IV

De la constitución y atribuciones de los Jurados mixtos

Art. 18. Los presidentes y vicepresidentes serán nombrados a propuesta unánime de los vocales patronos y obreros del Jurado mixto o agrupación administrativa de Jurados mixtos, formada por el Ministerio de Trabajo y Previsión, con arreglo al artículo 7.^o

Si los vocales patronos y obreros del Jurado mixto o agrupación administrativa de Jurados mixtos no se pusieran de acuerdo para la propuesta, la designación la hará el Ministerio de Trabajo y Previsión, previa la presentación de ternas por cada uno de dichos elementos profesionales del Jurado, y por el delegado provincial del Trabajo.

Los secretarios serán nombrados por el Ministro de Trabajo y Previsión, previo concurso en que se exijan conocimiento de la vida industrial o agraria y la legislación social.

El Ministro de Trabajo designará también libremente el personal administrativo de los Jurados mixtos.

Art. 19. Serán atribuciones de los Jurados mixtos del Trabajo:

1.^o Determinar para el oficio o profesión respectiva las condiciones generales de reglamentación del trabajo, salarios, fijación del plazo mínimo de duración de los contratos, horarios, horas extraordinarias, forma y requisito de los despidos y de todas las demás de la reglamentación referida, que servirán de base a los contratos individuales o colectivos que puedan celebrarse.

En el Trabajo rural, los Jurados mixtos determinarán también cuanto se refiere al alojamiento de los obreros que no estén a jornal seco.

(CONTINUARÁ)

trabajadores de los correspondientes oficios o profesiones.

B) Es obligación de los rematantes presentar a las entidades públicas que hubiesen realizado la adjudicación de las obras o servicios, antes del comienzo de éstos el contrato de trabajo a que se refiere el artículo 25 del Código de Trabajo de 23 de agosto de 1926, en el cual, a más de las estipulaciones preceptuadas por la citada disposición, se consignarán los plazos en que habrán de realizarse los pagos de los jornales.

Dicho contrato será extendido por triplicado, con un anejo en el que conste la lista de los obreros a quienes afecte, y será autorizado con las firmas del concesionario o contratista y del representante que los obreros designen. Un ejemplar quedará en poder de cada uno de los signatarios y el otro será el que se presente a las entidades públicas adjudicantes de las obras, las cuales remitirán copia del mismo al Ministerio de Trabajo y Previsión, dentro de los cinco días siguientes y archivarán el original, del que expedirán gratuitamente y en papel común, las certificaciones que en cualquier tiempo les fueren solicitadas por los interesados o por los órganos de la Administración pública.

C) Los contratistas quedan obligados a entregar a cada obrero que en ella se emplee, una cartilla en que consten la obra o servicio público de que se trate, el nombre del obrero o empleado, servicios que estos presten u oficio que ejerzan y la fecha del contrato de trabajo a que se refiere el apartado anterior. En dicha cartilla se consignarán todas las liquidaciones de salarios que se hagan al obrero, con separación de las remuneraciones correspondientes a la jornada legal de trabajo y a las horas extraordinarias que hubiese trabajado.

Madrid, 28 de noviembre de 1931.
El Director general, José Salmerón.

Modelo de proposición

D. ... vecino de ... provincia de ... según cédula personal número ... con domicilio en ... provincia de ... calle de ... número ... enterado del anuncio publicado en la *Gaceta de Madrid* con fecha ... de ... último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de

(1) Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por lo que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añade alguna cláusula.

Asimismo se compromete a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias, no sean inferiores a los tipos fijados por la Junta creada por Real Orden de 26 de marzo de 1929.

(Fecha y firma del proponente)

(E.—867)

Hasta las trece horas del día 10 de diciembre, se admitirán en el Negociado de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio de Fomento y en todas las Jefaturas de Obras públicas de la Península, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta de las obras de reparación de explanación y firme con riego profundo de betún asfáltico de los kilómetros 22 y 23 de la carretera de Las Rozas a El Escorial, cuyo presupuesto asciende a 192.740,00 pesetas, debiendo quedar terminadas en el plazo de ocho meses, a contar de la fecha de comienzo de las obras y siendo la fianza provisional de 5.782 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, el día 15 de diciembre, a las diez horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en la Jefatura de Obras públicas de Madrid, en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición se presentará en papel sellado de la clase 6.^a (3,60 pesetas) o en papel común con póliza de igual precio, desechándose desde luego, la que no venga con este requisito cumplido.

El licitador acompañará a su proposición la relación de remuneraciones mínimas en la forma que se determina en el apartado A) del Real decreto ley de 6 de marzo de 1929 (*Gaceta* del 7) y en el pliego de condiciones particulares y económicas que han de regir en la contrata de estas obras. Una vez que le sea adjudicado el servicio, presentará el contrato de trabajo que se ordena en el B) del mismo Real decreto ley.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 24 de diciembre de 1928 (*Gaceta* del día siguiente) y disposiciones posteriores.

Madrid, 28 de noviembre de 1931.
El Director general, José Salmerón García.

CONDICIONES particulares y económicas que, además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 13 de marzo de 1903, por Real orden de 8 de julio de 1902 y por Real decreto de 16 de mayo de 1925, han de regir en la contrata de las obras de reparación de explanación y firme con riego profundo de betún asfáltico de los kilómetros 22 y 23 de la carretera de Las Rozas a El Escorial, provincia de Madrid.

1.^a El rematante quedará obligado, bajo la penalidad que determina el artículo 51 de la Ley de Contabilidad vigente, a otorgar la correspondiente escritura ante Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de la publicación en la *Gaceta de Madrid* de la adjudicación definitiva, y previa presentación de los documentos que acrediten el pago de los derechos de inserción del anuncio de la subasta en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia donde radique la obra, así como del resguardo del depósito definitivo, consignado como fianza a disposición del Ilustrísimo señor Director general de Obras públicas, en Madrid, en la Caja general de depósitos, en metálico o efectos de la Deuda pública, al tipo asig-

nado por las disposiciones vigentes, consistente en el cinco por ciento del importe del presupuesto de contrata, si la adjudicación fuere por la cantidad que haya servido de tipo a la subasta, o con una baja que no exceda del cinco (5) por ciento (100) de dicha cantidad. Si la baja excede del cinco (5) por ciento (100) del tipo de subasta, la fianza consistirá en el importe de dicho cinco por ciento, aumentado en la tercera parte de la diferencia entre el mismo y la baja ofrecida.

2.^a Cuando el contratista haya ejecutado obra por valor del veinticinco por ciento del presupuesto, le será devuelto el exceso de la fianza prestada sobre el tipo del cinco por ciento.

3.^a El resto de la fianza no será devuelto al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación definitivas y se justifique el pago total de la contribución del subsidio industrial y de los daños y perjuicios, si los hubiere, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 65 del pliego de condiciones generales.

4.^a Se dará principio a la ejecución de las obras dentro del término de sesenta días, a contar desde la fecha de la publicación en la *Gaceta de Madrid* de la adjudicación definitiva, y deberá quedar terminada en el plazo de ocho meses, a contar del comienzo de las obras.

5.^a Al contratista se le abonará en el año 1931 la obra correspondiente a 19.274,00 pesetas, y durante el año 1932, la correspondiente a las 173.466,00 pesetas restantes.

La obra ejecutada en cada uno de los plazos parciales, deberá contraerse a tramos de carretera completamente terminados, con sujeción a las instrucciones que dicte la Jefatura de Obras públicas.

Si llegase el término de estos plazos parciales o del plazo único, para la ejecución total de la obra, sin que la correspondiente a ellos haya sido ejecutada, se le requerirá por escrito fijando uno nuevo de dos meses, para que la realice y si transcurrida la prórroga no se ejecutase la obra correspondiente, será rescindido el contrato, con pérdida de la fianza, sin que se le admita al contratista reclamación alguna ni se reconozca otro derecho que el abono de la cantidad de obra ejecutada, con arreglo a las condiciones facultativas y el recibo de los materiales acopiados, que, siendo necesarios para la obra estén al pie de ella, así como los medios auxiliares que puedan ser de utilidad para la continuación de la misma, que se abonarán por la Administración al precio en que contradictoria y oportunamente hubiere sido tasados, con el descuento del diez por ciento por cada año de empleo y siempre que su estado de conservación sea perfecto.

6.^a Los gastos de comprobación del replanteo de inspección y de liquidación, serán de cuenta del contratista y se descontarán de las certificaciones mensuales o de la liquidación, con sujeción a lo dispuesto en el Real decreto de 29 de septiembre de 1926 y aclarado por Real orden de 9 de septiembre de 1927.

7.^a Se acreditará mensualmente al contratista, el importe de las obras ejecutadas, con arreglo a lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, una vez hecho el descuento a que se refiere la condición siguiente: su abono se hará en metálico en la Tesorería de Hacienda de la provincia, donde radican las obras, con cargo al capítulo y artículo correspondientes del Presu-

puesto vigente y a los de los Presupuestos sucesivos. Podrá sin embargo, sustituirse el abono en metálico, en todo o en parte, por el de títulos de empretista o deuda que se emita para las atenciones del Presupuesto extraordinario, según se exprese en la proposición. En este caso, no será aplicable lo dispuesto en las condiciones 8.^a y 9.^a, sobre abono de mayor cantidad de obra ejecutada que la correspondiente a cada plazo o al total.

8.^a El contratista podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria, para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho a que se le abone en un plazo parcial, mayor suma que la que corresponda a la valoración de contrata, de las obras a ejecutar en dicho plazo parcial, de la que se deducirá la parte correspondiente a la baja que se obtenga en la subasta y el descuento a que se refiere la condición 6.^a. Por lo tanto, los derechos que el artículo 40 del pliego de condiciones generales, concede al contratista, no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de las épocas en que deban realizarse los pagos.

9.^a Si en algún plazo parcial, excedieran los importes de las certificaciones de las obras ejecutadas de la cifra total, consignada en el Presupuesto del Estado para obras por contrata, dejarán de satisfacerse aquéllas para las subastas últimamente hechas, por orden de antigüedad, las cuales serán de abono en el siguiente ejercicio, sin derecho a devengar intereses de demora por esta causa.

10. En cumplimiento del artículo 5.^o de la Ley de 19 de marzo de 1912, se hace constar la existencia del crédito indispensable para esta obligación, según certificación expedida en 17 de octubre de 1931, por la Ordenación de Pagos, por obligaciones de este Ministerio.

11. Regirán para esta contrata, los preceptos a que se refiere la Ley de 14 de febrero de 1907, relativa a protección debida a la industria nacional, los Reales decretos de 20 de junio y 12 de julio de 1902, el Real decreto-Ley de 5 de marzo de 1929 y Real orden de 7 del mismo mes y año, referentes al contrato de trabajo con los obreros y lo legislado sobre el retiro obrero y accidentes del trabajo y las demás disposiciones dictadas o que en lo sucesivo se dicten, que sean aplicables acerca del régimen del trabajo.

12. A) Los licitadores están obligados a declarar en las proposiciones que se presenten las remuneraciones mínimas que percibirán por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias que se utilicen, dentro de los límites legales, los obreros de cada oficio y categoría de los que hayan de ser empleados en las obras o servicios, siendo desde luego desechadas las proposiciones en que tales remuneraciones mínimas, sean inferiores a los tipos que la sazón rijan en las zonas o localidades en que las obras hayan de realizarse, fijados por los organismos paritarios profesionales constituidos con arreglo al Decreto-ley de 26 de noviembre de 1926, sobre Organización corporativa nacional o por convenios colectivos de trabajo entre las Asociaciones patronales y obreras, o bien generalizados en los contratos individuales entre empresarios y trabajadores de los correspondientes oficios o profesiones.

B) Es obligación de los rematantes presentar a las entidades públi-

cas que hubiesen realizado la adjudicación de las obras o servicios, antes del comienzo de éstas, el contrato de trabajo a que se refiere el artículo 25 del Código del Trabajo de 23 de agosto de 1926, en el cual, a más de las estipulaciones preceptuadas por la citada disposición, se consignarán los plazos en que habrán de realizarse los pagos de los jornaleros.

Dicho contrato será extendido por triplicado, con un anejo en el que conste la lista de los obreros a quienes afecte, y será autorizado con las firmas del concesionario o contratista y del representante que los obreros designen. Un ejemplar quedará en poder de cada uno de los signatarios y el otro será el que se presente a las entidades públicas adjudicantes de las obras, las cuales remitirán copia del mismo al Ministerio del Trabajo y Previsión, dentro de los cinco días siguientes, y archivarán el original, del que expedirán gratuitamente y en papel común las certificaciones que en cualquier tiempo les fueren solicitadas por los interesados o por los órganos de la Administración pública.

C) Los contratistas quedan obligados a entregar a cada obrero que en ella se emplee una cartilla en que conste la obra o servicio público de que se trate, el nombre del obrero o empleado, servicio que éstos presten u oficio que ejerzan y la fecha del contrato de trabajo a que refiere el apartado anterior. En dicha cartilla se consignarán todas las liquidaciones de salarios que se hagan al obrero, con separación de las remuneraciones correspondientes a la jornada legal de trabajo y a las horas extraordinarias que hubiese trabajado.

Madrid, 28 de noviembre de 1931. El Director general, José Salmerón.

Modelo de proposición

Don ..., vecino de ..., provincia de ..., según cédula personal número ..., con domicilio en ..., provincia de ..., calle de ..., número ..., enterado del anuncio publicado en la *Gaceta de Madrid* con fecha ..., de ... último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subastas de las obras de

....., provincia de ..., se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (1)

(1) Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.

Asimismo se comprometo a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría, empleados en las obras por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias, no sean inferiores a los tipos fijados por la Junta creada por Real orden de 26 de marzo de 1929.

(Fecha y firma del proponente),
(E. -862)

Hasta las trece horas del día 10 de diciembre se admitirán en el Negociado de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio de Fomento y en todas las Jefaturas de

Obras públicas de la Península, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta de las obras de reparación de explanación y firme con riego profundo de betún asfáltico de los kilómetros 25,500 a 27,800 de la carretera de Las Rozas a El Escorial, cuyo presupuesto asciende a 230.506,00 pesetas, debiendo quedar terminadas en el plazo de catorce meses, a contar de la fecha de comienzo de las obras, y siendo la fianza provisional de 6.915 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, el día 15 de diciembre a las diez horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en la Jefatura de Obras públicas de Madrid, en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición se presentará en papel sellado de la clase 6.^a (3,60 pesetas) o en papel común con póliza de igual precio, desechándose, desde luego, la que no venga con este requisito cumplido.

El licitador acompañará a su proposición la relación de remuneraciones mínimas en la forma que se determina en el apartado A) del Real decreto-ley de 6 de marzo de 1929 (*Gaceta* del 7) y en el pliego de condiciones particulares y económicas que han de regir en la contrata de estas obras. Una vez que le sea adjudicado el servicio presentará el contrato de trabajo que se ordena en el B) del mismo Real decreto-ley.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 24 de diciembre de 1928 (*Gaceta* del día siguiente) y disposiciones posteriores.

Madrid, 28 de noviembre de 1931. El Director general, José Salmerón García.

CONDICIONES particulares y económicas, que, además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 13 de marzo de 1903, por Real orden de 8 de julio de 1902 y por Real decreto de 16 de mayo de 1925, han de regir en la contrata de las obras de reparación de explanación y firme con riego profundo de betún asfáltico de los kilómetros 25,500 a 27,800 de la carretera de Las Rozas a El Escorial, provincia de Madrid.

1.^a El rematante quedará obligado, bajo la penalidad que determina el artículo 51 de la Ley de Contabilidad vigente, a otorgar la correspondiente escritura ante Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de la publicación en la *Gaceta de Madrid* de la adjudicación definitiva, y previa presentación de los documentos que acrediten el pago de los derechos de inserción del anuncio de subasta en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia donde radique la obra, así como del resguardo del depósito definitivo, consignado como fianza a disposición del Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, en Madrid, en la Caja general de Depósitos, en metálico o efectos de la Deuda pública, al tipo asignado por las disposiciones vigentes, consistente en el cinco por ciento del importe del presupuesto de contrata, si la adjudicación fuere por la cantidad que

haya servido de tipo a la subasta, o con una baja que no exceda del cinco (5) por ciento (100) de dicha cantidad. Si la baja excede del cinco (5) por ciento (100) del tipo de subasta, la fianza consistirá en el importe de dicho cinco por ciento, aumentado en la tercera parte de la diferencia entre el mismo y la baja ofrecida.

2.^a Cuando el contratista haya ejecutado obra por valor del veinticinco por ciento del presupuesto, le será devuelto el exceso de la fianza prestada sobre el tipo del 5 por 100.

3.^a El resto de la fianza no será devuelto al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación definitivas y se justifique el pago total de la contribución del subsidio industrial y de los daños y perjuicios si los hubiere, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 65 del pliego de condiciones generales.

4.^a Se dará principio a la ejecución de las obras dentro del término de sesenta días, a contar desde la fecha de la publicación en la *Gaceta de Madrid* de la adjudicación definitiva, y deberá quedar terminada en el plazo de catorce meses, a contar del comienzo de las obras.

5.^a Al contratista se le abonará en el año 1931 la obra correspondiente a 230.506,60 pesetas; durante el año 1932 la correspondiente a 207.455,40 pesetas.

La obra ejecutada en cada uno de los plazos parciales deberá contraerse a tramos de carretera completamente terminados, con sujeción a las instrucciones que dicte la Jefatura de Obras Públicas.

Si llegase el término de estos plazos parciales o del plazo único para la ejecución total de la obra sin que la correspondiente a ellos haya sido ejecutada, se le requerirá por escrito, fijando uno nuevo de dos meses para que la realice, y si transcurrida la prórroga no se ejecutase la obra correspondiente, será rescindido el contrato, con pérdida de la fianza, sin que se admita al contratista reclamación alguna ni se reconozca otro derecho que el abono de la cantidad de obra ejecutada con arreglo a las condiciones facultativas y el recibo de los materiales acopiados que, siendo necesarios para la obra, estén al pie de ella, así como los medios auxiliares que puedan ser de utilidad para la continuación de la misma, que se abonarán por la Administración al precio en que contradictoria y oportunamente hubieran sido tasados, con el descuento del diez por ciento por cada año de empleo y siempre que su estado de conservación sea perfecto.

6.^a Los gastos de comprobación del replanteo, de inspección y de liquidación, serán de cuenta del contratista y se descontarán de las certificaciones mensuales o de la liquidación, con sujeción a lo dispuesto en el Real decreto de 29 de septiembre de 1926, y aclarado por Real orden de 9 de septiembre de 1927.

7.^a Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas, con arreglo a lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, una vez hecho el descuento a que se refiere la condición siguiente; su abono se hará en metálico en la Tesorería de Hacienda de la provincia donde radican las obras, con cargo al capítulo y artículo correspondientes del Presupuesto vigente y a los de los Presupuestos sucesivos. Podrá, sin embargo, sustituirse el abono en metálico, en todo o en parte, por el de títulos de empréstito o deuda que se emita para las atenciones del Presu-

puesto extraordinario, según se exprese en la proposición. En este caso no será aplicable lo dispuesto en las condiciones 8.^a y 9.^a sobre abono de mayor cantidad de obra ejecutada que la correspondiente a cada plazo o al total.

8.^a El contratista podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho a que se le abone en un plazo parcial mayor suma que la que corresponda a la valoración de contrata de las obras a ejecutar en dicho plazo parcial, de la que se deducirá la parte correspondiente a la baja que se obtenga en la subasta y el descuento a que se refiere la condición 6.^a. Por lo tanto, los derechos que el artículo 40 del pliego de condiciones generales concede al contratista, no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de las épocas en que deban realizarse los pagos.

9.^a Si en algún plazo parcial excedieran los importes de las certificaciones de las obras ejecutadas de la cifra total consignada en el Presupuesto del Estado para obras por contrata, dejarán de satisfacerse aquéllas para las subastas últimamente hechas, por orden de antigüedad, las cuales serán de abono en el siguiente ejercicio, sin derecho a devengar intereses de demora por esta causa.

10.^a En cumplimiento del artículo 5.^o de la Ley de 19 de marzo de 1912, se hace constar la existencia del crédito indispensable para esta obligación, según certificación expedida en 17 de octubre de 1931 por la Ordenación de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

11.^a Regirán para esta contrata los preceptos a que se refiere la Ley de 14 de febrero de 1907, relativa a la protección debida a la industria nacional, los Reales decretos de 20 de junio y 12 de julio de 1902, el Real decreto-Ley de 5 de marzo de 1929 y Real orden de 7 del mismo mes y año, referentes al contrato de trabajo con los obreros, y lo legislado sobre el retiro obrero y accidentes del trabajo y las demás disposiciones dictadas o que en lo sucesivo se dicten que sean aplicables acerca del régimen del trabajo

12. A) Los licitadores están obligados a declarar en las proposiciones que presenten las remuneraciones mínimas que percibirán por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias que se utilicen dentro de los límites legales, los obreros de cada oficio y categoría de los que hayan de ser empleados en las obras o servicios, siendo, desde luego, desechadas las proposiciones en que tales remuneraciones mínimas sean inferiores a los tipos que a la sazón rijan en las zonas o localidades en que las obras hayan de realizarse, fijados por los organismos paritarios profesionales, constituidos con arreglo al Decreto-Ley de 26 de noviembre de 1926, sobre organización corporativa nacional o por convenios colectivos de trabajo entre las Asociaciones patronales y obreras, o bien generalizados en los contratos individuales entre empresarios y trabajadores de los correspondientes oficios o profesiones.

B) Es obligación de los rematantes presentar a las entidades públicas que hubiesen realizado la adjudicación de las obras o servicios, antes del comienzo de éstos, el contrato de trabajo a que se refiere el artículo 25 del Código de Trabajo, de 23 de agosto de 1926, en el cual a

más de las estipulaciones preceptuadas por la citada disposición, se consignarán los plazos en que habrán de realizarse los pagos de los jornales.

Dicho contrato será extendido por triplicado, con un anejo, en el que conste la lista de los obreros a quienes afecte, y será autorizado con las firmas del concesionario o contratista y del representante que los obreros designen. Un ejemplar quedará en poder de cada uno de los signatarios, y el otro será el que se presente a las entidades públicas adjudicantes de las obras, las cuales remitirán copia del mismo al Ministerio del Trabajo y Previsión, dentro de los cinco días siguientes, y archivarán el original, del que expedirán gratuitamente y en papel común, las certificaciones que en cualquier tiempo les fueren solicitadas por los interesados o por los órganos de la Administración pública.

C) Los contratistas quedan obligados a entregar a cada obrero que en ella se emplee una cartilla en que conste la obra o servicio público de que se trate, el nombre del obrero o empleado, servicio que éstos presten u oficio que ejerzan, y la fecha del contrato de trabajo a que se refiere el apartado anterior. En dicha cartilla se consignarán todas las liquidaciones de salarios que se hagan al obrero, con separación de las remuneraciones correspondientes a la jornada legal de trabajo y a las horas extraordinarias que hubiese trabajado.

Madrid, 28 de noviembre de 1931.
El Director General, José Salmerón.

Modelo de proposición

Don ..., vecino de ..., provincia de ..., según cédula personal número ..., con domicilio en ..., provincia de ..., calle de ..., número ..., enterado del anuncio publicado en la *Gaceta de Madrid* con fecha ..., de ... último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subastas de las obras de

provincia de ..., se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (1)

(1) Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.

Asimismo se comprometo a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría, empleados en las obras por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias, no sean inferiores a los tipos fijados por la Junta creada por Real orden de 26 de marzo de 1929.

(Fecha y firma del proponente),
(E.—863)

Ayuntamiento de Madrid

Secretaría.—Negociado segundo
(Hacienda)

En cumplimiento de lo determinado en las disposiciones legales vigentes, queda expuesto en la Sección de Hacienda de esta Secretaría, por término de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el

BOLETÍN OFICIAL de la provincia, el expediente comprensivo del acuerdo de este Excmo. Ayuntamiento, fecha 13 del corriente, encaminado a adaptar el personal de plantilla y jornalero del Parque Central Municipal de Automovilismo, a las Bases de Reorganización de Servicios, fijando, con carácter provisional, los haberes y jornales señalados en las relaciones que acompañan al expediente, y habilitar, a los efectos consiguientes, los créditos necesarios, por la suma de 147.639,50 pesetas, suplementándose los referidos por medio de transferencia, con cargo a la disponibilidad que ofrece el remanente resultante de la liquidación del último ejercicio.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 25 de noviembre de 1931.
El Secretario, Mariano Berdejo.
(Núm. 3.688)

Providencias judiciales

Juzgados de primera instancia

HOSPITAL

EDICTO

Don Adolfo Ortiz Casado y Orejón, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Capital,

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y por la Secretaría del que refrenda, se tramitan autos con sujeción a las reglas establecidas en el artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, seguidos a instancia de D. Luis de Miguel y Rodríguez de la Encina, representado por el Procurador don José Antonio de Olañeta, contra don Pedro Geta Rodríguez, sobre reclamación de un crédito hipotecario, de veintidos mil pesetas, intereses al cinco por ciento anual, gastos y costas, en cuyos autos, en providencia de diecinueve del actual, he acordado sacar a la venta, en pública subasta, por primera vez, término de veinte días, la finca hipotecada en la escritura de once de diciembre de mil novecientos treinta, que es la siguiente:

Finca:

Casa en construcción situada en esta Capital, en la calle de Jerónima Llorente, sin número de orden, barrio de Bellas Vistas, distrito de la Universidad, primera sección del Registro de la Propiedad de Occidente.—Constará de cinco plantas o pisos distribuidas en seis viviendas, dos exteriores y cuatro interiores en cada planta. Tiene una superficie de trescientos cincuenta y siete metros setenta y ocho decímetros cuadrados, equivalentes a cuatro mil seiscientos ocho pies veintidós décimas de pie cuadrados, y es en el Registro de la Propiedad de Occidente la finca número nueve mil cincuenta y uno.

Para el acto del remate, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, calle del General Castaños, número uno, principal, se ha señalado el día veintiseis de diciembre próximo, a las once horas, y se llevará a efecto bajo las condiciones siguientes:

Primera

Que servirá de tipo para esta primera subasta el pactado en la escri-

tura de constitución de hipoteca, que es la cantidad de treinta y cinco mil pesetas, y no se admitirá postura alguna inferior a dicho tipo.

Segunda

Que para tomar parte en el remate deberán consignar, previamente, los licitadores el diez por ciento efectivo del indicado tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera

Que los autos y la certificación del Registro de la propiedad a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria estarán de manifiesto en la Secretaría del refrendante.

Cuarta

Que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación; y

Quinta

Que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid, a veinte de noviembre de mil novecientos treinta y uno.

El Secretario judicial,
Ante mí,
Joaquín Argote
Adolfo Ortiz Casado
(A.—2.404)

LATINA

CÉDULA DE CITACIÓN

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el señor Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Capital, en autos interdicto de recobrar la posesión de los muebles, efectos, enseres y documentos pertenecientes a la Asociación «Touring Club Español», promovidos por el Procurador don Manuel Ortega López, en nombre de D. Eduardo España y Heredia, como Presidente, y en nombre de dicha Asociación, se cita por medio de esta cédula que será inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid* a los demandados D. Francisco Zuleta, D. Carlos Creus, D. Fernando Fernández de Córdoba, D. Enrique Rivero, D. Jenaro Soubrie, D. Carlos Pozzi y don José Ramonet, cuyos domicilios se desconocen, para que el día siete de diciembre próximo y hora de las once comparezcan en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, a fin de que tenga lugar la celebración del juicio verbal a que ambas partes han sido convocadas, previniéndoles que se llevará a efecto aunque no concurran y les pararán los demás perjuicios a que haya lugar con arreglo a derecho.

Madrid, veintiocho de noviembre de mil novecientos treinta y uno.

El Secretario,
Juan García Inés
(A.—2.408)

HOSPICIO

EDICTO

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Capital, en los autos que sigue don Pedro Arribas y Turull, contra don Augusto Delbreil Loffite, sobre desahucio, se sacan por primera vez a la venta, en pública subasta, por el precio de novecientas setenta y cuatro pesetas en que han sido tasados,

varios bienes propios de la industria grabados, que se encuentran depositados en poder del señor Delbreil, domiciliado en la calle de Espoz y Mina, número treinta y cuatro.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, se ha señalado el día veintinueve de diciembre próximo, a las once de su mañana, haciéndose constar.

Que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes del precio en que los bienes salen a subasta.

Que para tomar parte en ella deberán consignar, previamente, los licitadores el diez por ciento de dicho tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Madrid, veintisiete de noviembre de mil novecientos treinta y uno.

El Secretario,

José María de Antonio
V.º B.º

El Juez de primera instancia,
Rodríguez del Valle

(A.—2.401)

CHAMBERÍ

EDICTO

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el Juzgado de primera instancia del distrito de Chamberí de esta Capital, Secretaría de D. Antonio Aguilar, en los autos que se tramitan por el procedimiento sumario del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, promovidos por la Sociedad «La Cooperativa Hipotecaria», contra doña Amelia Necedá Estúa, se anuncia por el presente, la venta, en pública subasta, por primera vez, de la finca hipotecada en la escritura base de los autos, que es:

Casa de reciente construcción, sita en Madrid y su calle de José Calvo, número seis, que consta de planta baja, principal, segundo y tercero, y comprende una superficie total de cuatrocientos setenta y ocho metros y treinta y un decímetros, equivalentes a seis mil treinta y dos pies, de las que corresponden cinco mil ciento ochenta y ocho pies a la edificación y el resto está destinado a cinco patios. Linda: por el Este o frente, con la citada calle; por el Sur o izquierda, entrando, con solar de D. Angel Sánchez; por el Norte o derecha, con casa y solar de D. Victoriano Alvares, y Oeste o fondo, con solar de doña Romualda Escudero y don Perfecto Alonso.

El remate, tendrá lugar en la Sala audiencia del expresado Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, el día veintinueve de diciembre próximo, a las once de su mañana, previniéndose a los licitadores:

Que la referida finca sale a subasta por el tipo de ciento cincuenta mil pesetas, convenido al efecto en la escritura de préstamo.

Que no se admitirá postura que no cubra dicho tipo.

Que para tomar parte en el remate habrán de consignar, previamente, el diez por ciento efectivo de la indicada cantidad, sin cuyo requisito no podrán licitar.

Que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, están de

manifiesto en la Secretaría del re-
frendante.

Que se entenderá que todo licita-
dor acepta como bastante la titula-
ción; y

Que las cargas o gravámenes ante-
riores y los preferentes, si los hubie-
re, al crédito del actor, continuarán
subsistentes, entendiéndose que el
rematante los acepta y queda subro-
gado en la responsabilidad de los
mismos, sin destinarse a su extinc-
ción el precio del remate.

Dado en Madrid, a dieciséis de
noviembre de mil novecientos treinta
y uno.

El Secretario,
Antonio Aguilar
Juan de Hinojosa
(A.—2.403)

INCLUSA

EDICTO

Don Gustavo Lescure y Sánchez,
Juez de primera instancia del dis-
trito de la Inclusa de esta Capital.
Por el presente, y en virtud de lo
acordado en providencia de esta fe-
cha, dictada en los autos que por el
procedimiento sumario que autoriza
el artículo ciento treinta y uno de la
ley Hipotecaria sigue la Sociedad
«La Cooperativa Hipotecaria», con-
tra D. Benito Díaz Navas, se anun-
cia la venta, en pública y primera
subasta, de la siguiente

Finca:

Una parcela de terreno situada en
término de esta Corte, bar-
rio de Opañel, en la calle
de Salaverry, por donde tie-
ne su entrada y servidum-
bre, encontrándose al Norte
magnético de la alineación
de su fachada, formando un
ángulo agudo de veinticinco
grados. Linda: al Norte o
izquierda, entrando, con
parcela comprometida a don
Alejandro Moezo y partien-
do una sola línea recta de
veintisiete metros quince
centímetros de la primera a
la segunda estaca, en donde
termina con un ángulo agu-
do de ochenta y nueve gra-
dos; al Este o testero, con
parcela comprometida a don
Matías Ortiz, y partiendo
una sola línea recta de siete
metros cincuenta centíme-
tros, donde describe un án-
gulo obtuso de noventa y
un grados con cincuenta
minutos, y donde se clavó
la tercera estaca; al Sur o
derecha, con parcela del se-
ñor Marqués de Valderri-
azo, y desde la tercera estaca
parte una sola línea recta
de veintisiete metros seten-
ta y cinco centímetros hasta
la cuarta estaca, en donde
forma un ángulo agudo de
ochenta y cinco grados, y
al Oeste o fachada, con di-
cha calle de Salaverry, de
diez metros de ancha; par-
tiendo desde la cuarta esta-
ca una línea recta de ocho
metros, terminando en la
primera estaca, o sea en el
ángulo obtuso de noventa
y cuatro grados, cerrando
esta línea el perímetro al
unirse con el lado Norte.
Afecta la forma de un trape-
zoide y encierra dentro de
su perímetro una superficie
que, medida geométrica-
mente y en proyección hori-
zontal, es de doscientos
quince metros dieciocho de-
címetros, equivalentes a dos-

mil setecientos setenta y un
pies cincuenta y ocho déci-
mos de pie cuadrado. So-
bre el deslindado solar, y
con fachada a la calle de
Salaverry, número dos, ha
construido el señor Díaz
a sus expensas una casa de
planta baja, distribuida en
tienda, trastienda y cinco
habitaciones destinadas a
vivienda.

Para cuyo acto, que se celebrará
en la Sala audiencia de este Juzgado,
sito en la calle del General Casta-
ños, número uno, se ha señalado el
día veintiocho de diciembre próxi-
mo, a las once de su mañana, y se
previene:

Que servirá de tipo para esta pri-
mera subasta la cantidad de treinta
mil pesetas, fijada en la escritura de
constitución de hipoteca, no admi-
tiéndose postura alguna inferior a
este tipo.

Que para tomar parte en la subas-
ta deberán los licitadores consignar,
previamente, en la mesa del Juzgado
o en el establecimiento público des-
tinado al efecto una cantidad igual,
por lo menos, al diez por ciento del
expresado tipo.

Que los autos y la certificación
del Registro de la Propiedad a que
se contrae la regla cuarta del expre-
sado artículo ciento treinta y uno de
la ley Hipotecaria estarán de mani-
fiesto en Secretaría, entendiéndose
que todo licitador acepta como bas-
tante la titulación.

Que las cargas y gravámenes ante-
riores y los preferentes, si los hubie-
re, al crédito del actor, continua-
rán subsistentes, entendiéndose que
el rematante los acepta y queda subro-
gado en la responsabilidad de los
mismos, sin destinarse a su extinc-
ción el precio del remate.

Dado en Madrid, a dieciocho de
noviembre de mil novecientos treinta
y uno.

El Secretario,
Francisco Castro Artime
Gustavo Lescure
(A.—2.402)

CONGRESO

EDICTO

Por el presente que se expide
cumpliendo lo dispuesto por el Juz-
gado de primera instancia del distri-
to del Congreso de esta Capital, en
los autos promovidos por el Procu-
rador D. Celedonio López Serrani-
llos, en nombre de D. Pedro Apari-
cio García contra D.^a Patrocinio Gó-
mez Fernández, sobre reclamación
de un crédito hipotecario de veinte
mil pesetas, por el procedimiento
sumario a que se refiere el artículo
ciento treinta y uno de la ley Hipo-
tecaria, se anuncia la venta, en pú-
blica subasta, por segunda vez, de la
siguiente

Finca:

Una parcela de terreno situada en
término municipal de Cani-
llejas, suplemento de la
manzana noventa y seis, le-
tras Q y R, números dieci-
siete y diecinueve de la
Ciudad Lineal. Linda: al
Sur, en su fachada y en lí-
nea recta de cuarenta me-
tros veintitrés centímetros,
con calle particular propie-
dad de la Compañía deno-
minada María Lombillo; al
Este o derecha, entrando,
en línea de treinta y cuatro
metros, con finca de Salva-
dor Nacher; al Norte o tes-
tero, en línea de cuarenta
metros doce centímetros,

con terrenos ajenos, y al
Oeste o izquierda, en recta
de treinta y cuatro metros
quince centímetros, con fin-
ca de Martín Valmaseda.
Dicha parcela afecta la for-
ma de un cuadrilátero y en-
cierra dentro de su períme-
tro, una superficie plana ho-
rizontal de mil trescientos
cuarenta y siete metros cua-
drados ochenta y seis déci-
metros, equivalentes a die-
cisiete mil trescientos se-
sentá pies cuadrados cua-
renta y tres centésimas.
Dentro de la parcela descri-
ta existen las siguientes edi-
ficaciones:

- Una casa con sótano, planta baja y
sobrado, con balcones, que
tiene siete metros cuarenta
centímetros de largo por
siete metros treinta y cinco
centímetros de fondo, más
una azotea en la fachada
principal de cinco metros
ochenta centímetros de fon-
do, midiendo en total una
superficie de sesenta y nue-
ve metros setenta y seis de-
címetros cuadrados, equi-
valentes a ochocientos no-
venta y ocho pies cuadra-
dos cincuenta centésimos
también cuadrados.
- Otra casa, de siete metros cuarenta
centímetros de largo por un
metro setenta centímetros
de fondo y un corralulla de
siete metros cuarenta cen-
tímetros de largo por un
metro veinte centímetros
de fondo, midiendo en total
una superficie de doce me-
tros cincuenta y ocho deci-
metros cuadrados, equiva-
lentes a ciento sesenta y dos
pies tres centésimos cua-
drados.
- Otra casa que tiene diez metros cua-
renta y cinco centímetros
de largo por tres de fondo
más un invernadero de cua-
tro metros veinte centíme-
tros de largo por tres de
fondo, y que tiene una su-
perficie de cuarenta y dos
metros noventa y cinco de-
címetros cuadrados, equi-
valentes a quinientos cin-
cuenta y tres pies diecinue-
ve centésimos también cua-
drados.
- Y otra casa que tiene cinco metros
ochenta y cinco centímetros
de largo por dos metros cin-
cuenta centímetros de fon-
do y una parte destinada a
corral, que tiene siete me-
tros ochenta y cinco centí-
metros de largo por dos de
fondo, por una parte, y por
otra, dos metros cincuenta
centímetros de largo por
dos de fondo, midiendo en
total una superficie de treinta
y cinco metros treinta y
dos decímetros cuadrados.

Además hay otra construcción des-
tinada a conejeras que tiene
catorce metros cuarenta
centímetros de largo por un
metro diez centímetros de
fondo y mide una superficie
de quince metros ochenta y
cuatro decímetros cuadra-
dos. El resto de la parcela
está destinado a jardín y se
encuentra cercada de ladri-
llo y verja de hierro.

Tasada la finca por los interesados
en la escritura de préstamo, para
caso de subasta judicial, en la canti-
dad de treinta y cinco mil pesetas.

Y se advierte a los licitadores:
Que para su remate, que tendrá
lugar en dicho Juzgado, sito en la
calle del General Castaños, número
uno, se ha señalado el día treinta de
diciembre próximo, a las once ho-
ras.

Que el tipo de subasta será el de
tasación, rebajado un veinticinco
por ciento.

Que no se admitirá postura que
no cubra las dos terceras partes de
dicho tipo.

Que para tomar parte en la subas-
ta deberán consignar, previamente,
en la mesa del Juzgado, o en el esta-
blecimiento destinado al efecto, una
cantidad igual, por lo menos, al diez
por ciento efectivo del referido tipo,
sin cuyo requisito no serán admiti-
dos.

Que el remate podrá hacerse a ca-
lidad de cederlo a un tercero.

Que los autos y la certificación
del Registro a que se refiere la re-
gla cuarta del artículo ciento treinta
y uno de la ley Hipotecaria esta-
rán de manifiesto en la Secretaría
del que refrenda.

Que se entenderá que todo licita-
dor acepta como bastante la titula-
ción; y

Que las cargas anteriores y las
preferentes, si las hubiere, al crédito
del actor, continuarán subsistentes
y sin cancelar, entendiéndose que
el rematante las acepta y queda subro-
gado en la responsabilidad de las
mismas, sin destinarse a su extinc-
ción el precio del remate.

Madrid, veintiocho de noviembre
de mil novecientos treinta y uno.

El Secretario,
Pedro Alvarez-Castellanos
V.º B.º
El Juez de primera instancia,
Ildefonso Bellón
(A.—2.405)

Juzgados municipales

UNIVERSIDAD

EDICTO

En virtud de providencia del se-
ñor Juez municipal del distrito de la
Universidad, dictada en autos segui-
dos a instancia del Procurador don
Félix Alonso Serna, en concepto de
apoderado de D. Manuel Sánchez
Vivanco, contra D. Ignacio Cabezón
Rodríguez, sobre pago de cantidad,
en ejecución de sentencia, se anun-
cia la venta, en pública subasta, por
primera vez, de los bienes embarga-
dos al demandado.

Cuyo acto tendrá lugar en la Sala
audiencia de este Juzgado, el día
dieciséis de diciembre próximo, a
las once de su mañana, bajo las con-
diciones siguientes:

Primera

Que los bienes embargados con-
sisten en:

Pesetas

- Un comedor de madera de
haya, color satén, compues-
to de mesa, aparador, trin-
chero (con lunas biseladas
y piedras de color), y seis
sillas de madera curvada. 425,00
- Un comedor de madera de ha-
ya, color guinda, compues-
to de mesa, aparador y trin-
chero (sin lunas), con pie-
dra de color, y seis sillas
tapizadas..... 350,00
- Total..... 775,00**

Segunda

Que el tipo por que se anuncia
esta subasta es el de todo el valor de
tasación.

Tercera

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes por lo menos, de dicho tipo de tasación.

Cuarta

Que para tomar parte en la subasta habrá de depositarse el diez por ciento del tipo de tasación, sobre la mesa del Juzgado o establecimiento público destinado al efecto.

Quinta

Que los bienes embargados al demandado objeto de la subasta, se encuentran depositados en poder de don Ignacio Cabezón Rodríguez, Paseo de las Delicias, número dieciséis. Dado en Madrid, a veintiocho de noviembre de mil novecientos treinta y uno.

El Secretario,
(Firmado)

V.º B.º

El Juez municipal,
M. M. Fernández Rodríguez
(D.—266)

UNIVERSIDAD

EDICTO

En virtud de providencia del señor Juez municipal del distrito de la Universidad, dictada en autos seguidos a instancia de don Luis de Santiago y Soto, en concepto de apoderado de Jubany Hermanos, contra don Ignacio Cabezón Rodríguez, sobre pago de cantidad, en ejecución de sentencia, se anuncia la venta en pública subasta de los bienes embargados al demandado, por primera vez, cuyo acto tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día catorce de diciembre próximo a las once de su mañana, bajo las condiciones siguientes:

Primera

Pesetas

Que los bienes embargados consisten en un comedor jacobino de madera de haya, pintado de color caoba obscuro, compuesto de aparador y trinchero, con piedra de mármol de color ceniza y lunas biseladas, mesa de comedor cuadrada y seis sillas tapizadas de damasco, valorado en 650
Un aparador de dos cuerpos y piedra de mármol de color en el centro, en la parte superior vidrieras verdes y la parte inferior dos cajones con tiradores de metal dorado y dos trampillas..... 150

Total..... 800

Segunda

Que el tipo por que se anuncia esta subasta es el de todo el valor de tasación.

Tercera

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes por lo menos del valor de dicho tipo de tasación.

Cuarta

Que para tomar parte en la subasta habrá de depositarse el diez por ciento del tipo de tasación, sobre la mesa del Juzgado o establecimiento público destinado al efecto; y

Quinta

Que los bienes embargados objeto de la subasta se encuentran depositados en poder del demandado don Ignacio Cabezón Rodríguez, con domicilio en el Paseo de las Delicias, número dieciséis, tienda. Dado en Madrid, a veintiséis de

noviembre de mil novecientos treinta y uno.

El Secretario,
G. Donald

V.º B.º

El Juez municipal,
M. M. Fernández Rodríguez
(A.—2.400)

UNIVERSIDAD

EDICTO

En virtud de providencia del señor Juez municipal del distrito de la Universidad, dictada en autos seguidos a instancia del Procurador don Federico Dema, en concepto de apoderado de D. Francisco Fernández Hernández, contra Sobrinos de Barada, «La Abeja», sobre pago de cantidad, en ejecución de sentencia, se anuncia la venta, en pública subasta, por primera vez, de los bienes embargados al demandado, cuyo acto tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día dieciséis de diciembre próxima, a las once de su mañana, bajo las condiciones siguientes:

Primera

Que los bienes embargados consisten en:

	Pesetas
Un mostrador de pino barnizado en caoba, de dos por sesenta, tablero piedra artificial color oscuro, con cuatro vidrieras parte inferior.	350
Un mostrador madera de caoba, forma ovalada, de uno cincuenta, con tapa piedra color.....	200
Una anaquelera con tres entrepaños, cinco huecos y sobatabanco, con puertas vidrieras.....	150
Cincuenta litros agua de colonia, en bombonas, distintos perfumes.....	300
Tres maletas en piel, de viaje.	150
Diecisiete bolsos de mano, en piel, para viajar.....	340
Total.....	1.490

Segunda

Que el tipo por que se anuncia esta subasta es el de todo el valor de la tasación.

Tercera

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes, por lo menos, de dicho tipo de tasación.

Cuarta

Que para tomar parte en la subasta, habrá de depositarse el diez por ciento del tipo de tasación, sobre la mesa del Juzgado, o establecimiento público destinado al efecto.

Quinta

Que los bienes embargados objeto de la subasta, se encuentran depositados en poder de D. Ignacio Esquerro, con domicilio en la calle de Andrés Mellado, número veintinueve. Dado en Madrid, a veintiséis de noviembre de mil novecientos treinta y uno.

El Secretario,
Rafael Marín
V.º B.º

El Juez municipal,
M. M. Fernández Rodríguez
(A.—2.407)

Juzgados militares

CAMPAMENTO

García Rosell y Peña (Luis), hijo de Antonio y de Luisa, natural de Madrid, procesado por deserción, comparecerá, en el término de treinta

días, ante el Capitán Juez instructor del Grupo de Defensa Contra Aeronaves D. Juan Alvarez de la Tejera, residente en Campamento de Carabanchel, Madrid; bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Campamento, 10 de noviembre de 1931.—El Capitán Juez instructor, Juan A. de la Tejera.
(Núm. 3.498) (B.—1.837)

CEUTA

Rodríguez (Antonio Francisco), hijo de José y de María Antonia, natural de Cedofeita del Porto (Portugal), de veintitrés años de edad, soltero, de oficio barbero, de pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, nariz grande, barba redonda y poblada, boca regular, sin señas particulares y de un 1,590 metros de estatura, reclamado en expediente que se le instruye por deserción, comparecerá, en el plazo de treinta días, a partir de la publicación de esta requisitoria en el BOLETÍN OFICIAL de Madrid, advirtiéndole que, de no efectuarlo, será declarado rebelde, ante el Teniente Juez instructor del Tercio en Ceuta, D. Florencio Rodríguez Valdés Molón.

Ceuta, 24 de octubre de 1931.—El Teniente Juez instructor, Florencio R. Valdés.
(Núm. 3.305) (B.—1.821)

—o—

Ramírez Navarro (Antonio), hijo de José y de Carmen, alistado en el Banderín de Madrid, natural de Sevilla, de oficio jornalero, de veintinueve años de edad, soltero, estatura 1,570 metros, cuyas señas particulares son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba poblada, boca regular, color sano, frente despejada, aire marcial, reclamado por deserción, comparecerá, en el término de treinta días, contados desde el siguiente del que aparezca inserta esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de Ceuta, Sevilla y Madrid, ante el Teniente Juez instructor del Tercio en Ceuta, D. Florencio Rodríguez Valdés Molón, en la inteligencia que, de no efectuarla ante este Juzgado, sito en el Cuartel del Rey, será declarado rebelde.

Dado en Ceuta, 23 de octubre de 1931.—El Teniente Juez instructor, Florencio R. Valdés.
(Núm. 3.307) (B.—1.820)

AYUNTAMIENTOS

ROBLEDO DE CHAVELA

El día que haga los once, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, o al siguiente, si este fuera inhábil, a las once horas, tendrá lugar en la Sala Consistorial de este Ayuntamiento la subasta del aprovechamiento de pastos para 300 reses de ganado cabrío en el cuartel E. del monte Agudillo de estos propios, bajo el tipo de 4.500 pesetas.

Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, todos los días laborables, durante las horas de nueve a doce.

Robledo de Chavela, 21 de noviembre de 1931.—El Alcalde (Firmado).

(E.—857)

HOYO DE MANZANARES

El día 12 de los corrientes, a las once horas, tendrá lugar en las Casas Consistoriales, bajo mi presiden-

cia o Concejal en quien delegue la subasta de jara de «Cerca de las Viñas», en tercera y última convocatoria con la rebaja del 20 por 100, siendo el tipo de tasación de la presente, el de mil seiscientas pesetas (1.600).

El pliego de condiciones, se halla de manifiesto en Secretaría los días laborables; las proposiciones se verificarán por pliegos cerrados conforme al modelo adjunto.

Hoyo de Manzanares, a 1.º de diciembre de 1931.—El Alcalde, Félix Martínez.

Don..., vecino de..., con cédula personal de..., clase..., núm..., enterado del anuncio de subasta de jara de «Cerca de las Viñas», inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día, se compromete a su adquisición en la cantidad de... pesetas, en letra y a cumplir las condiciones del pliego.
(E.—877)

Comité paritario circunstancial del oficio de tejedores-tapiceros, alfombristas, restauradores, reposteros y similares a éstos, de la provincia de Madrid

Aprobadas por dicho Comité las bases de trabajo que deben regular los contratos individuales del oficio, se comunica a quienes interese, a los efectos de que puedan ser examinadas y, en su caso, recurridas, durante los veinte días siguientes al presente anuncio y en el domicilio del Comité de la Construcción (San Marcos, treinta y siete).

Madrid, quince de octubre de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente, Luis de Azcárate.
(Núm. 3.029) (D.—265)

Comité paritario interlocal de Electricidad, Gas, Agua y Nacional de Radiocomunicación

Aprobadas por este Comité las bases por que han de regirse los contratos de trabajo que celebren las entidades patronales con los radiotelegrafistas que prestan servicio en estaciones fijas de tráfico internacional, quedan a disposición de los interesados en la Secretaría de este organismo, de cinco a siete de la tarde, por un plazo de veinte días, a los efectos legales.

Madrid, treinta de noviembre de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario, Ricardo Caballero.—Visto bueno: El Presidente, Tomás Elorrieta.
(A.—2.406)

Regimiento de Ferrocarriles

Necesitando este Regimiento adquirir prendas, se anuncia por el presente para que, los constructores que lo deseen, puedan tomar parte en el concurso.—El pliego de condiciones se encuentra en las oficinas de Mayoría.
Leganés, treinta de noviembre de mil novecientos treinta y uno.
(A.—2.399)

CONSULTORIO MEDICO

PACIFICO, 93

Especialidades :-: Consulta diaria muy económica

ORIA Y GALINDEZ

JOYERIA Y PLATERIA

CLAVEL, 1, Y CARRERA SAN JERÓNIMO 3
Imprenta Provincial.—Dr. Esquerdo.